

Santiago, treinta de enero dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización del tribunal e intervinientes. Que, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago; constituido por los jueces doña Claudia Santos Silva en calidad de Jueza presidenta, doña Carola Herrera Brümmer, como Jueza integrante y doña Esperanza Carmona Araya, como Jueza redactora; con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en causa **RIT 128-2022, RUC2200072687-0**, seguida en contra de **DANIEL ANDRÉS SANDOVAL ÁGUILA**, cédula de identidad 15.388.814-0, de 37 años, nacido el 22 de noviembre de 1985, sin oficio, percibe rentas de una propiedad heredada, soltero, enseñanza básica incompleta, domiciliado en Calle Francisco Escalona N° 3802, Villa Carlos Cortes, comuna de Recoleta, representado por el defensor penal público Pablo Rubio Meneses, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal

Fue acusador el Ministerio Público, representado por el fiscal Manuel Zará Guerrero, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que la acusación se funda en los siguientes hechos:

“El día 21 de enero de 2022, aproximadamente a las 01:13 horas, en la vía pública, específicamente en la intersección de Camino La Pirámide con Camino El Barrero, comuna de Vitacura, el acusado DANIEL ANDRÉS SANDOVAL ÁGUILA mantenía en su poder y conducía el vehículo marca Toyota, modelo Rav4, color gris, placa patente GGZJ-83, que en ese momento, a sabiendas del acusado, portaba y exhibía las placas patentes GHXV-13 que correspondían a un vehículo distinto al conducido por el imputado.

Además, el vehículo placa patente GGZJ-83 había sido objeto del delito de robo con intimidación, hecho ocurrido el día 20 de enero de 2022, a las 21:30 horas y denunciado por la víctima de este ilícito, don MAURICIO ENRIQUE ROJAS DUARTE, mediante parte N°309 de fecha 21 de enero de 2021 de la 6° Comisaría de Recoleta, conociendo el imputado o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie, atendida la cercanía temporal del robo del vehículo y la detención del acusado, a que éste conducía con placas patentes correspondiente a otro vehículo, y el hecho de que en el sello verde del vehículo y en uno de sus espejos mantenía grabada la placa patente original.”(Sic)

Que, a juicio de la fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivo del delito de **receptación de vehículo motorizado**, previstos y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y del delito de **conducción de vehículo con placas patentes correspondientes a otro vehículo**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley 18.290; ambos en grado de

desarrollo de consumado, y atribuyendo al acusado participación en calidad de autor en los dos delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

A juicio del ente persecutor no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Se solicita por el delito de receptación de vehículo, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 29 del código penal, y multa de \$6.043.410 correspondiente al avalúo fiscal del automóvil y por el delito de conducción de vehículo con placas correspondientes a otro vehículo, la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 30 del código penal, multa de 50 UTM, costas y comiso de la evidencia incautada.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que, en su **alegato de apertura**, en síntesis, el **fiscal** expuso que en el presente caso para probar la hipótesis fáctica el Ministerio Público presentará tres testigos, el primero es el funcionario policial Moisés Pinto que detuvo al imputado y determinó que ese vehículo había sido sustraído a solo tres horas antes a Mauricio Rojas, quien también vendrá como testigo y dará cuenta de haber sufrido un robo con intimidación. Finalmente declarará Milton Muñoz Labarca cuya declaración es importante ya que se vació el celular del imputado y se obtuvo información donde se verificó que mantenía conversación con un sujeto que le envía fotografías del vehículo, además se produjo un intercambio de audio donde queda de manifiesto que el imputado conocía el origen del vehículo y que las placas patentes habían sido cambiadas y que provenían de un robo. Con esto se logrará conseguir la convicción del tribunal más allá de toda duda razonable.

La **defensa**, en la misma instancia, señaló, en síntesis, que representa a una persona de 37 años quien el 21 de enero en una fiesta compra el vehículo en circunstancias que relatará, por lo que confesará su participación en el delito de receptación pero por la relación empírica entre la receptación y manejar el mismo vehículo con placa patente se considera existe un concurso aparente por ambos delitos que debe ser resuelto por el principio de consunción y ser sancionado solo por la receptación de vehículo motorizado.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en presencia de su defensor, el imputado fue debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación, advertido acerca de sus derechos y preguntado acerca de si deseaba declarar en el juicio, este señaló que estaba en una fiesta con su mujer. Tenía un amigo al que quería comprarle una camioneta se llama Carlos. Le encargó una camioneta y en el transcurso le dijeron que la tenían pero primero pedían mucha plata y no quería acceder porque no tenía la plata suficiente. Le dijo que se estacionaran cerca de la casa para poder ver en las condiciones que la traían. Les dijo que no fueran ambiciosos que él igual tenía que ganar un poco. Después de las horas se volvió a comunicar con Carlos y le dijo que se estacionara cerca de una amiga que se llama Jana y entonces se subió al vehículo, lo revisó y les dijo si podía pagarles al otro día. Se subió con

su esposa y se fue a dar una vuelta por el mirador, donde hay para sacarse fotos y ahí fue el control vehicular y se dieron cuenta que la camioneta era robada.

A las **consultas de la defensa** dijo que no recuerda la fecha pero era como el 20 de enero. A Carlos lo conoció en la fiesta de la población, es una persona que siempre roba vehículos. Antes de que comenzara la fiesta le había encargado la camioneta y en la fiesta le dijo que la tenía y que se la vendía en tanta plata y la querían el mismo día. Negoció para que le bajara el precio. No “cachó” que tenía otra patente pero sabe que la camioneta era robada. Venía con patente y papeles porque le dijo que no se iba a subir si no estaban al día. Se refiere a que tuviera las patentes que ellos conseguían, que eran de otros vehículos, para poder transitar normalmente. Le dijeron que habían cambiado las patentes. Eso era importante porque era la única forma de andar en la vía sin que lo pararan porque era una camioneta robada. No le informaron cómo habían obtenido la camioneta, no le importaba realmente como la sustrajeron. Por la camioneta le estaban pidiendo un millón y medio al principio, y después de la negociación bajaron a un millón y eso fue lo que pagó por la camioneta. Le pasaron la camioneta casi un cuarto para la una porque después quería sacarse una fotografía con su señora en el mirador.

El fiscal no formula preguntas.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de acusación. Que el Ministerio Público para acreditar los hechos acusados, rindió la prueba que a continuación se detalla:

I.- Testimonial:

1.- MOISÉS ESTEBAN PINTO BAEZA, Cabo 1° de la 37° Comisaría de Vitacura en Sección de Investigación Policial, cuya individualización completa consta en registro de audio, quien legalmente juramentado, contestó a las **consultas del fiscal** señalando que se encuentra en juicio por un detenido por delito de receptación de un vehículo y el delito de robo con intimidación en la comuna de Vitacura el 21 de enero de 2021. Estaba en servicio y a las 1:13 horas realizaba patrullaje preventivo en camino El Barreno en el cual se hace un control a un Station Wagon Toyota modelo Rav4 año 2014 color gris con PPU GHXV13 que mantenía a dos sujetos en interior, uno masculino y otro femenino, solicitándole licencia de conducir. Se identificó al conductor como Daniel Andrés Sandoval Águila. Dicha PPU, al consultar en Carabineros, arrojó no tener encargo vigente pero al inspeccionar al exterior del vehículo, con el sello verde esta no coincidía ya que registraba la PPU GGZJ83 correspondiente al vehículo tipo Station Wagon Toyota modelo Rav4 color gris el cual mantenía encargo policial vigente del 20 de enero de 2022 por el delito de robo con intimidación. El vehículo también tenía la placa patente por el espejo lateral derecho. En ese momento procedieron a verificar con el número de motor y

chasis que correspondiera a la PPU del espejo lo que arrojó que el vehículo correspondía a la placa del sello verde y del espejo lateral derecho.

Luego procedieron a la detención del conductor y el acompañante trasladándolo a la Comisaría. El conductor era Daniel Andrés Sandoval Águila.

El robo del vehículo ocurrió el 20 de enero de 2022 en la comuna de Recoleta. La víctima era Mauricio Rojas Duarte quien a las 21:30 horas en circunstancias que llegaba a su domicilio particular en su vehículo Station Wagon marca Toyota modelo Rav4 año 2014 PPU GGZJ83 en la comuna de Recoleta, descendió de su vehículo para abrir el acceso del domicilio, momento en los cuales a bordo de un vehículo Nissan modelo V16 se bajan tres sujetos de los cuales dos mantenían un armamento de fuego, le ponen a pistola en la cabeza, manifestándole *“agáchate agáchate quédate tranquilo pásame el reloj”*. Uno le arrebató el reloj de la mano y se suben a su vehículo particular y huyen en dirección desconocida.

Se exhibe al testigo evidencia consignada en otros medios de prueba número 1 consistente en **un set fotográfico compuesto por 18 fotografías del vehículo y las placas patentes GHXV-13.**

Imagen 6: es el vehículo Station Wagon marca Toyota modelo Rav4 que fue fiscalizado el 21 de enero de 2022.

Imagen 5: se ve la PPU que portaba el vehículo que fue fiscalizado, correspondiendo a la PPU GHXV13. Portaba la patente adelante y atrás del vehículo.

Imagen 3: se ve la PPU delantera y trasera que portaba ese vehículo al momento de la fiscalización.

Imagen 16: espejo lateral derecho con la PPU original del vehículo correspondiente a la GGZJ83 del vehículo Toyota modelo Rav4 con encargo policial por el delito de robo con intimidación por denuncia de la 6° Comisaría de Recoleta.

Imagen 17: se ve el sello verde del vehículo que se mantenía estampado en el parabrisas delantero por el lado derecho con las letras GGZJ83 que mantenía encargo por robo con intimidación.

A las **consultas de la defensa** señaló que el imputado al ser fiscalizado no opuso resistencia a su detención. Se le incautó un teléfono celular.

2.-MAURICIO ENRIQUE ROJAS DUARTE, de 55 años de edad, Ingeniero comercial, cuya individualización completa consta en registro de audio, salvo su domicilio el cual se reserva por motivo de seguridad; quien legalmente juramentado, contestó a las **consultas del fiscal** que viene a declarar por el robo de su vehículo que ocurrió el año pasado, el 20 de enero, un día jueves, del 2022 a las 21:30 horas en la comuna de Recoleta. Estaba llegando a su casa iba y al abrir el portón para entrar el vehículo sucedió esto. Iba en una Toyota Rav4 de color oscuro, gris oscuro, del año 2014, PPU GGZJ83 de su propiedad. Llegando al domicilio estaciona el vehículo frente al portón, se baja, abre el portón y cuando va a subirse al vehículo para ingresar, viene un

vehículo V16, un Nissan, color negro con pintura desgastada como un “taxi enchulado”, se detiene detrás y bajan como seis o siete personas pero vio a tres de ellos que se vinieron encima con pistolas, lo apuntaron, lo llevan al portón, le pegan, le dicen garabatos y empiezan a pedirle las llaves que estaban puestas en el vehículo. Después se devuelven varios y queda un solo sujeto con él quien le roba el reloj y le dice “*agáchate*”, mira hacia dentro y estaba su señora y sus hijos, menos mal ninguno salió. Luego se van en los dos vehículos, debe haber sido todo esto en treinta segundos.

Luego entró a la casa a calmar a su familia porque su señora se puso a llorar, estaba bien nerviosa y fueron a Carabineros, a una Comisaría cerca de Recoleta, por Avenida Perú con Avenida El Salto, a hacer la denuncia.

Después de la denuncia se va a su casa y como a las 4 o 5 de la mañana llegan de la “SIAP” de Carabineros de la 37° Comisaría de Las Condes que está frente al Parque Arauco. Le dicen que encontraron el vehículo cerca de esquina de Balaguer por Borde Río. Al principio no quería abrir porque vio a un tipo chascón en un auto blanco y era extraña la situación. Le dijo que podía retirar el vehículo a las 7:30 de la mañana y además le tomaron otras declaraciones. El vehículo no tenía ningún rasguño de choque, estaba completamente desvalijado eso sí y sin las patentes. Cuando detuvieron al sujeto estaba con las patentes cambiadas ya que no les calzó con el sello verde del vehículo del parabrisas. Él tenía en los retrovisores grabada la patente como medida de seguridad.

La defensa no formula consultas.

3.- MILTON ERWIN MUÑOZ LABARCA, Sargento 1° de la 37° Comisaría de Vitacura, cuya individualización completa consta en registro de audio, quien legalmente juramentado, contestó a las **consultas del fiscal** que viene a declarar por un análisis que hizo a un teléfono celular. En abril de 2022 le tocó hacer análisis del teléfono del imputado Daniel Sandoval Águila para determinar participación por delito de receptación. Es un teléfono Motorola color negro donde tenía que revisar redes sociales, mensajería de texto, fotografías y todo lo que contuviera. Hizo el vaciado y encontró en el WhatsApp a un sujeto apodado o llamado Carlos donde se daban a conocer los antecedentes de la camioneta que habían sustraído y cómo tenían que hacerlo para cambiar las placas patentes y sacarlo a la calle.

Se exhibe al testigo evidencia consignada en otros medios de prueba número 3 consistente en **un celular marca Motorola y toda la información contenida en éste, incautado en poder del acusado N.U.E. 4106781.**

Se trata de la cadena de custodia N.U.E. 4106781 levantada el 21 de enero de 2022 por el delito de receptación de vehículo motorizado efectuado por el Cabo Moisés Pinto Baeza. Se trata de un celular Motorola color negro con daño en su estructura y carcasa transparente. El “9 del 5” del 2022 la recepcionó el testigo y la entregó el “10 del 6” a un estafeta de la unidad. Se

verifica al exhibir la evidencia que tiene su estructura dañada en parte inferior, en la pantalla.

Se exhibe al testigo evidencia consignada en otros medios de prueba número 4 consistente en **14 diagramas y 11 imágenes contenidos en Informe Policial N° 309, de fecha 13 de junio de 2022 de la SIP de la 37° Comisaría de Vitacura.**

Imagen 6: es la parte frontal del teléfono donde están los contactos de WhatsApp del imputado.

Imagen 7: contacto del sujeto llamado Carlos que tenía conexiones con el imputado por el asunto del robo del vehículo.

Imágenes 8: vehículo costado del conductor.

Imagen 9: El vehículo PPU GGJZ83 el cual fue sustraído momento antes a la víctima y fueron envidas al imputado mediante WhatsApp por el sujeto llamado Carlos, no recuerda la hora.

Imagen 10: mismo vehículo con la PPU GGJZ83 que mantenía encargo vigente por el delito de robo con intimidación.

Dentro del audio que se mantiene entre Carlos y el imputado hay una donde el imputado le señala qué tienen que hacer con el vehículo para sacar las placas y que estaría en un lugar con su pareja Michelle, que lo dejaran estacionado para concurrir con su expareja Michelle. Luego van a la Comisaría de Vitacura donde son fiscalizados y se le encuentran las placas patentes cambiadas del vehículo, que no correspondían. Estos audios se transcribieron uno por uno.

Se exhibe al testigo evidencia consignada en otros medios de prueba número 5 consistente en **transcripción conversación correspondiente a audios y texto de la aplicación de mensajería Whatsapp contenidos en Informe Policial N° 309, de fecha 13 de junio de 2022 de la SIP de la 37° Comisaría de Vitacura.**

Corresponde a la transcripción que él hizo donde el imputado habla con el amigo Carlos.

El testigo da lectura a la transcripción que es del siguiente tenor:

“CARLOS : compa

CARLOS : que paso

CARLOS : que me dice que no llegue mas

IMPUTADO : no hermanito llegue a la casita lo quiero a usted, haganme caso haganme caso no se anden pasiendo hermano esa wea hay que ponerle las este y los papeles y venirse pa la casa nomas y era y despachar a los demas y otro dia se busca dinero no sean ambisiosos por esa wea les pasan wea.” (Sic)

Se exhibe al testigo evidencia consignada en otros medios de prueba número 6 consistente en **18 pistas de audios extraídas desde la aplicación de mensajería WhatsApp del teléfono N.U.E. 4106781, resguardadas bajo la N.U.E. 4624542.**

PISTA 1: corresponde al primer mensaje del imputado que leyó.

Se exhibe nuevamente la evidencia número 5. Testigo da lectura al siguiente fragmento de la transcripción:

“CARLOS: ya compa ya nosotros le pusimos las placas todo esta lista que hacemos nos vamos pa la casa ahora. (Sic)

El testigo refiere que tenían el vehículo con las PPU cambiadas, estaba listo.

Se exhibe nuevamente evidencia número 6.

PISTA 2: audio que transcribió él.

Nuevamente se exhibe evidencia número 5.

“IMPUTADO: eeeee esperense un poquito mas .

IMPUTADO: compañero estacionense donde la jana, estacionanse a donde la jana, donde la jana pero no se bajen todos estacionense ahí estacionense no pal lado del poste el de aca, pa al lado de alla al lado de la jana, no el poste.

CARLOS: compa el fabian no contesta el telefono y dijo que iba llegando donde la abuela en delante”. (Sic)

Se vuelve a exhibir evidencia número 6.

PISTA 3, 4 Y 5: estas fueron las conversaciones del Carlos con el imputado donde el imputado dice que estacionen cerca de la casa de él o en otro lugar y Carlos le dice que Fabián no está o no contestaba un teléfono.

Se exhibe nuevamente evidencia número 5.

“IMPUTADO : compa y con quien mas anda el fabi.

CARLOS : el fabian se separo de los demas compa yyyyyy quedo el flaco solo y el fabian se fue pa donde la abuela parece.

carlos tío el fabian dijo que iba llegando a donde la abuelita pa que le hable a la abuelita

CARLOS : que se le apago el telefono al fabian parece

IMPUTADO : oye venganse paca nomas estacionense ahí cualquier wea la voy a buscar yo con la michelle en la camioneta paya con los papeles todo al dia.

CARLOS : compa lo que pasa que cuando los pacos nos salieron siguiendo vieron la camioneta sin patentes

CARLOS: no la vieron con las placas roba.

IMPUTADO: ya compita que tiene que ver eso, hermano mio si yo la voy a buscar con la wea legal po”.(Sic)

Testigo dice que acá Carlos le dice que Fabián no se encuentra, estaría con la abuelita y empiezan a hablar del vehículo que lo tendrían con todo al día, habrían cambiado las placas patentes que era de un mismo vehículo Rav4 que había sido sustraído.

Se exhibe nuevamente evidencia número 6.

Pistas 6 a la 13: el imputado va a buscar a otros sujetos en compañía de su ex conviviente Michelle. Se dice que no hay problema, que los papales estaban al día. Carlos dice que cuando los “pacos” los vieron estaba sin placa patente entonces no había llamado la atención del auto que había sido robado.

El imputado dice que el iría en el vehículo a buscar a sus amigos con la camioneta legal o sea con las placas patentes cambiadas.

Se exhibe por última vez evidencia número 5.

El testigo da lectura a la transcripción.

“CARLOS : *ademas esa wea del espejo la caga compa.*

IMPUTADO : *ustedes venganse para la casa compa y yo voy con la michelle a buscarlo hermano .*

IMPUTADO : *no me interesa venganse nomas , pongan bien esas wea y yo con los papeles me voy con michell a buscarlo.*

CARLOS: *compa el espejo lo otro seria que paletearamos otra nave otra nae e ir a buscar a los cabros.-*

CARLOS: *ya compa ya compa ya compa” (Sic)*

El testigo indica que Carlos dice que los espejos venían con la placa patente grabada y el imputado dice “*vénganse a la casa*” ya que solo le importaba que le pusieran bien las placas patentes y estuviera con los papeles cambiados.

Se exhibe por última vez evidencia número 6.

PISTA 14, 15, 16,17 y 18: “*paletaerse otra nave*” se refiere a que sustraerán otro vehículo rompiendo la chapa del mismo para ingresar al interior.

A las **consultas de la defensa** indicó que las fotos enviadas por el teléfono están dentro de la conversación, dentro del mismo día de los audios que se exhibieron.

II.- Documental:

1.- Certificado de Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. GHYV-13.

2.- Certificado de Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. GGZJ-83.

3.- Copia de avalúo fiscal del vehículo P.P.U. GGZJ-83.

4.- Informe Vigente de Encargo N° SEBV_202201_5239.

III.- Otros medios de prueba (se mantiene número asignado en el auto de apertura)

1.- Un set fotográfico compuesto por 18 fotografías del vehículo y las placas patentes GHXV-13.

3.- Un celular marca Motorola y toda la información contenida en éste, incautado en poder del acusado N.U.E. 4106781.

4.- 14 diagramas y 11 imágenes contenidos en Informe Policial N° 309, de fecha 13 de junio de 2022 de la SIP de la 37° Comisaría de Vitacura.

5.- Transcripción conversación correspondiente a audios y texto de la aplicación de mensajería Whatsapp contenidos en Informe Policial N° 309, de fecha 13 de junio de 2022 de la SIP de la 37° Comisaría de Vitacura.

6.- 18 pistas de audios extraídas desde la aplicación de mensajería Whatsapp del teléfono N.U.E. 4106781, resguardadas bajo la N.U.E. 4624542.

SEPTIMO: Prueba de la defensa. Que, la defensa del no incorporó prueba propia. No se indica en el auto de apertura si la defensa se adhirió a los medios probatorios anunciados por el Ministerio Público en la acusación.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que el **Ministerio Público**, en su clausura señaló, en síntesis, que la prueba presentada ha sido suficiente para sostener ambos delitos. En cuanto a ser estimados por un solo delito existen bienes jurídicos distintos, si bien el núcleo es la administración de justicia, el bien jurídico principal de la receptación es la propiedad y del delito de la ley de tránsito, es la seguridad vial por lo que no pueden resolverse con un concurso aparente de leyes por consunción. Hay un concurso real o medial en subsidio.

Por su parte, **la defensa** indicó en síntesis que conforme a lo relatado por Daniel y las pruebas incorporadas se probó que en la madrugada del 20 de enero se le ofreció a Daniel en una fiesta la venta de una camioneta. El imputado sabía que era robada y para evitar ser descubierto le señala que previamente le deben poner otras patentes, lo cual escuchamos en los audios donde se registra que eso lo hacen otras personas y luego se la entregan a don Daniel. Es un concurso aparente que debe resolverse por consunción y solo por el delito de receptación. La defensa da lectura a acápites del Manual de Derecho Penal de los profesores Ramírez y Matus destacando que existen concurso de leyes cuando uno o varios hechos puedan subsumirse en un mismo tipo penal por existir especialidad, consunción o subsidiariedad. Existen relaciones empíricas donde la realización de un tipo penal aparece insignificante ante la del otro donde el mayor lo absorbe, es insignificante contra el principal; siendo desproporcionado sancionar además por ese otro delito que no tiene significación autónoma. Dentro de los casos de subsunción se establece como ejemplo de actos anteriores copenados, los que consisten en actos de auto encubrimiento como la inhumación ilegal de cadáver. En estos casos de auto encubrimiento, autores como el profesor Mansilla señalan que además de la insignificancia del acto que acompaña, esto se fundamenta en el Derecho Constitucional de no declarar contra sí mismo.

Empíricamente el segundo delito se comete con el único fin de no ser descubierto por el primer delito. Daniel pide que se cambien las placas patentes para andar tranquilo, para no ser descubierto. El artículo 17 número 2° dice que son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito actúen ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento. Por esto Daniel conduce con otras placas, para evitar ser descubierto de su acto principal. En el audio 17 Carlos señala que habían cambiado las patentes. Daniel no sabe exactamente de qué delito proviene, del audio 17, como lo señala don Milton, “parretear otra nave” se refería a un robo en bienes nacionales, no a un robo con intimidación.

Debe sancionarse solo por el delito de receptación de vehículo, por consunción, por concurso aparente de leyes.

Fiscal no replica.

El acusado no desea agregar nada.

NOVENO: Audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal. Que, una vez conocido el veredicto condenatorio por los dos delitos imputados y adelantando el tribunal que se acogerá la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, el **Ministerio Público**, en la audiencia destinada al efecto, señaló que por el delito de receptación de vehículo solicita la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo más la multa del avalúo fiscal del vehículo. Respecto al delito de conducir con placa patente de otro vehículo pide una pena de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 50 UTM.

En el extracto de filiación y antecedentes del imputado el fiscal destaca una anotación del 22 Juzgado del Crimen, causa número 2298-2004 en la que fue condenado como autor de robo con intimidación por resolución de fecha 5 de septiembre de 2006 a 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio cumplida el 12 de diciembre de 2014.

Este tipo de delito constituye un eslabón más de la cadena en los delitos de robo, portonazos. Por el quantum de la pena la condena debe cumplirse de manera efectiva.

A su turno **la defensa** indicó, en síntesis que se considere la atenuante del artículo 11N°9, pidiendo se aplique el mínimo legal; en el caso de la receptación 3 años y un día. En cuanto a las multas por artículo 49 inciso 3° pide se eximan porque lleva más de un año privado de libertad. No tiene derecho a pena sustitutiva. Por artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales se le presume pobre. Pide se abone el tiempo que lleva privado de libertad por esta causa.

En cuanto al delito de conducción solicita se considere calificado el 11N°9 porque dio detalles de los hechos, haciendo que la prueba fuera más rápida y que los alegatos del fiscal fueran solo de minutos; pidiendo se rebaje en un grado la pena solicitando 61 días de presidio menor en su grado mínimo ya que reúne el desvalor de la conducta, teniendo presente que la conducta principal tiene pena de 3 años y un día. Finalmente pide que no se condene en costas por ser representado por la Defensoría Penal Pública.

El fiscal no replica.

DECIMO: Presupuestos fácticos y normativos de los delitos contenidos en la acusación y bien jurídico protegido. Que el delito consistente en conducir un vehículo, a sabiendas, con placa patente de otro vehículo requiere para su configuración los siguientes elementos: a) que el acusado conduzca un vehículo motorizado; b) que la conducta señalada sea realizada con una placa patente ocultada o alterada o utilice una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo; y c) que la conducta típica sea realizada “a sabiendas”, esto es con dolo, como elemento subjetivo del tipo.

Se trata de un delito de mera actividad, cuyo bien jurídico protegido de manera directa en esta figura penal es la ordenación del tráfico vial lo cual apunta indefectiblemente a la seguridad del tránsito.

Que, el ilícito de receptación de vehículo motorizado está compuesto por un elemento objetivo, relativo a una acción que consiste en tener en su poder el agente, a cualquier título, transportar, comprar, vender, transformar o comercializar en cualquier forma especies hurtadas o robadas u objeto de apropiación indebida o de receptación, en este caso vehículos motorizados, aun cuando ya hubiera dispuesto de ellos.

Es un tipo penal de hipótesis múltiple, en que se describen diversas conductas y constituye igualmente un delito de mera actividad, porque no exige un resultado independiente de la actividad misma desarrollada. Por su parte, también lo compone un elemento subjetivo que consiste en conocer o no poder menos que conocer su origen ilícito.

En relación al bien jurídico protegido, siguiendo a Cristian Aguilar, éste señala que *“cautela el patrimonio de la víctima que fue objeto previamente de un robo, hurto, abigeato o apropiación indebida y la administración de justicia, al entorpecer la conducta del receptor el éxito de la investigación fiscal destinada al esclarecimiento e identificación de los autores y partícipes de uno de los ilícitos precitados”*.

UNDECIMO: Análisis y valoración de la prueba del Ministerio. Que, como se adelantó, el tribunal en forma unánime arribó a una decisión condenatoria por los delitos de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y por el ilícito de conducción con placa patente de otro vehículo, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290. Para explicar cómo se tuvieron por acreditados resulta menester el estudio de cada uno de los elementos de los respectivos tipos penales. Cabe advertir al lector que dicha división es meramente metodológica y que los distintos medios de prueba que se estudiaran en este considerando deben entenderse valorados en su conjunto ya que se suscitan en el contexto de un mismo procedimiento policial. También se previene que las declaraciones han sido previamente trascritas por lo que solo se destacará lo pertinente al respectivo elemento en análisis.

I.- CONDUCCIÓN CON PLACA PATENTE DE OTRO VEHÍCULO.

A. Que el acusado conduzca un vehículo motorizado utilizando una placa patente que corresponda a otro vehículo:

Este primer elemento se acreditó con evidencia testimonial brindada por el **Cabo 1° Moisés Pinto** de la 37° Comisaría de Vitacura, quien el 21 de enero de 2021 a las 1:13 horas en camino El Barreno realizó un control vehicular a un Station Wagon Toyota modelo Rav4 año 2014 color gris con PPU GHXV13 conducido por Daniel Andrés Sandoval Águila. Al inspeccionar el exterior del vehículo, se percata que la patente (delantera y trasera) **no coincidía con la indicada en el sello verde y en el espejo lateral derecho**, los que registraban

la PPU GGZJ83, que calzaba con el número de motor y chasis, correspondiente al vehículo tipo Station Wagon Toyota modelo Rav4 color gris el cual mantenía encargo policial vigente del 20 de enero de 2022 por el delito de robo con intimidación. Por esto se detuvo al imputado y se le incautó su celular.

Para ilustrar lo anterior se exhibió al testigo cinco imágenes de **un set fotográfico del vehículo y las placas patentes GHXV-13** en las que se pudo apreciar fotografías del vehículo controlado con la placa patente que portaba y el contraste con la que figuraba en el espejo y sello verde en el parabrisas.

La declaración del funcionario de Carabineros fue percibida por el tribunal como creíble, revestida de coherencia interna y externa, toda vez que permitió al tribunal la reconstrucción de la dinámica fáctica de la diligencia que le tocó efectuar, fijando los hechos en tiempo y espacio, revelando el contexto en el que se produjo la detención del acusado.

Además se incorporó documental consistente en el **Certificado de Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. GHYV-13** en el que figuran los datos del automóvil marca Suzuki modelo SWIFT SPORT HB 1.6 color blanco perla, registrando como propietario a Bruno Stefano Gheza Correa. También se incorporó el documento asociado a la patente real del automóvil que figuraba en el espejo y sello verde, esto es, el **Certificado de Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículos Motorizados del vehículo P.P.U. GGZJ-83** correspondiente a un Station Wagon marca Toyota modelo Rav4, color gris oscuro metálico, el que registra como propietario a Mauricio Rojas Duarte.

A esto cabe sumar que el propio encartado reconoció que al momento de la fiscalización él conducía el vehículo indicado.

En consecuencia se ha acreditado que el acusado conducía un vehículo motorizado con la placa patente GHYV13 en circunstancias que aquella correspondía a otro vehículo, siendo la verdadera la PPU GGZJ83.

B. Que la conducta típica sea realizada “a sabiendas”:

Ligado al mismo procedimiento policial, el celular incautado al que hizo referencia el testigo anterior fue analizado por el testigo **Sargento 1° Milton Muñoz**, de la misma unidad, quien mediante la extracción de información contenida en el dispositivo móvil Motorola color negro pudo establecer que un sujeto denominado Carlos hablaba con el acusado sobre la camioneta en la que circulaba, dejando en evidencia que había sido previamente sustraída y acerca de cómo tenían que hacerlo para cambiar las placas patentes, sacarlo a la calle y coordinar su entrega al encartado.

En relación a esto se exhibió al testigo como evidencia material **el celular marca Motorola incautado en poder del acusado N.U.E. 4106781**. Así como también se le exhibieron **4 imágenes contenidas en Informe Policial N° 309, de fecha 13 de junio de 2022 de la SIP de la 37° Comisaría de Vitacura** en la que se pudo observar que el imputado tenía como contacto al sujeto llamado

Carlos, e imágenes del vehículo en que circulaba el acusado enviadas por Carlos, con la placa patente original (GGJZ83).

Además dentro de la información contenida en el celular se encontraron audio que revelaron las conversaciones que sostenía Carlos con el imputado en las que este le señala qué tenían que hacer con el vehículo, destacando que tenían que ponerle las patentes robadas y la logística para su entrega. Esto se ilustró al tribunal exhibiendo directamente la **transcripción de la conversación correspondiente a audios y texto de la aplicación de mensajería Whatsapp contenidos en Informe Policial N° 309, de fecha 13 de junio de 2022 de la SIP de la 37° Comisaría de Vitacura**, así como también **pistas de audios extraídas desde la aplicación de mensajería WhatsApp del teléfono N.U.E. 4106781, resguardadas bajo la N.U.E. 4624542**, que fueron coincidentes con el texto exhibido.

La declaración del funcionario de Carabineros fue percibida por el tribunal como creíble, revestida de coherencia interna y externa, toda vez que permitió al tribunal la reconstrucción de la diligencia específica que le tocó realizar sobre la extracción y análisis de datos del equipo celular del imputado.

De este modo, a partir de hechos objetivos consistente en el estudio del contenido de los audios e imágenes extraídas del teléfono del encartado es posible sacar a la luz la faz subjetiva del hechor, por cuanto se revela su absoluto conocimiento acerca de la utilización de placas patentes robadas a otro automóvil. Cabe añadir, a mayor, abundamiento, que aun cuando no se contara con esta evidencia la no conformidad entre la placa patente real del vehículo en el que circulaba el acusado y la que se exhibía tanto en su parte delantera como trasera era fácilmente advertible mediante la sola observación visual del exterior del auto, ya que el número de patente original se encontraban a la vista grabada en el espejo retrovisor y en el parabrisas donde figura el sello verde. Por lo demás, el propio acusado declaró en juicio reconociendo su conocimiento sobre que las placas patentes pertenecían a otro vehículo.

Por ende, se acreditó que el acusado conducía a sabiendas el vehículo con placa patente que pertenecía a otro.

II.- RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO.

A. Elemento objetivo: tenencia de un vehículo motorizado hurtado, robado u objeto de apropiación indebida o de receptación:

En cuanto a este primer elemento el testigo ya señalado, el **Cabo 1° Moisés Pinto**, a propósito del mismo procedimiento, indicó que la PPU GGZJ83, que correspondía efectivamente a la del vehículo que conducía el encartado, correspondía a un Station Wagon Toyota modelo Rav4 color gris que mantenía **encargo policial vigente** del 20 de enero de 2022 por el delito **de robo con intimidación** ocurrido en la comuna de Recoleta. Refirió que la víctima era Mauricio Rojas Duarte quien a las 21:30 horas en circunstancias que llegaba a su domicilio particular en su vehículo Station Wagon marca

Toyota modelo Rav4 año 2014 PPU GGZJ83 es abordado por tres sujetos que bajaron un vehículo Nissan modelo V16 con armamento de fuego, intimidándolo, sustrayéndole su reloj y el automóvil.

Respecto al **delito base** de la receptación declaró el testigo **Mauricio Rojas** quien señaló haber sufrido un robo con intimidación el 20 de enero a las 21:30 horas en la comuna de Recoleta cuando estaba llegando a su casa, en el mismo tenor que lo referido por el funcionario policial. Refiere que posterior a la denuncia, en la madrugada, lo contactaron de Carabineros para avisarle que habían encontrado su vehículo.

El relato de este testigo, quien es víctima del delito base, se mostró frente al tribunal como creíble, provisto de coherencia interna y externa, permitiendo al tribunal reconstruir la hipótesis fáctica del ilícito sufrido, quien fijó los hechos en espacio tiempo, aportando una serie de detalles y pormenorizando las circunstancias que rodearon todo lo que experimentó durante el robo con intimidación de su vehículo.

Valga recordar las evidencias documentales respecto a los certificados ya analizados, sobre todo que el relativo a la patente original del vehículo que detentaba el acusado (PPU GGZJ83) el cual registraba como propietario precisamente al testigo antes señalado, Mauricio Rojas.

Al respecto también se incorporó documental consistente en **Informe Vigente de Encargo N° SEBV_202201_5239**. En este documento se registra la fecha del delito que corresponde al 20 de enero 2022 a las 21:30 horas con motivo de un robo con intimidación en la comuna de Recoleta. Figuran los datos del vehículo PPU GGZJ83. En las observaciones se indica lo siguiente: *“mientras abría el portón llega un automóvil Nissan V16 color negro con gris, donde descienden tres sujetos, dos de ellos con armas de fuego quienes lo intimidan y le roban el vehículo”*.

En consecuencia, se acreditó que el encartado detentaba la tenencia de un vehículo motorizado que había sido previamente sustraído a su propietario mediante un robo con intimidación ocurrido el día anterior en la comuna de Recoleta.

B. Elemento subjetivo: conocer o no poder menos que conocer el origen ilícito de dicho vehículo:

El elemento subjetivo se desprende de hechos objetivos que, en este caso, en principio derivan del hecho de mantener visibles en el exterior del vehículo *sub lite*, en definitiva, dos placas patentes distintas; una que correspondía a otro vehículo en su parte trasera y delantera y otra que correspondía originalmente al automóvil y que se evidenciaba en un grabado en el espejo retrovisor lateral derecho y en el sello verde sobre el parabrisas. Lo anterior, permiten desde ya deducir que el acusado no podía menos que conocer el origen espurio de dicha especie.

No obstante aquello, lo anterior solo viene en reforzar la evidencia clave, ya valorada, consistente en la testimonial brindada por el Sargento 1° Milton

Muñoz la cual permite arribar a la misma conclusión, toda vez que las imágenes y conversaciones contenidas en su celular hacían referencia directa sobre que a dicho vehículo se le cambiaran las patentes, revelando también su ilicitud.

Por lo demás es el propio acusado quien en este juicio reconoció que sabía que el automóvil había sido previamente sustraído.

Por ende, se verifica también el elemento subjetivo relativo al origen ilícito del vehículo motorizado que conducía el acusado Daniel Sandoval.

DUODECIMO: Hechos acreditados. Que conforme a los antecedentes reseñados y ponderados precedentemente, este tribunal, apreciando de manera libre la prueba descrita, rendida durante el desarrollo de la audiencia en los términos previstos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad con el principio de inmediación, estimó acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

Que el día 21 de enero de 2022, aproximadamente a las 01:13 horas, en la vía pública, en Camino El Barrero, comuna de Vitacura, DANIEL ANDRÉS SANDOVAL ÁGUILA mantenía en su poder y conducía el vehículo marca Toyota, modelo Rav4, color gris, placa patente GGZJ-83, exhibiendo y portando, a sabiendas, las placas patentes GHXV-13 que correspondían a un vehículo distinto.

Además, el vehículo placa patente GGZJ-83 había sido objeto del delito de robo con intimidación ocurrido el día 20 de enero de 2022, a las 21:30 horas denunciado por la víctima MAURICIO ENRIQUE ROJAS DUARTE, ante la 6° Comisaría de Recoleta, conociendo o no pudiendo menos que conocer Sandoval Águila el origen ilícito de dicha especie, considerando principalmente que en el sello verde del vehículo y en uno de sus espejos mantenía grabada una placa patente distinta.

DECIMOTERCERO: Configuración del delito y grado de desarrollo.

Que, los hechos antes establecidos son constitutivos del delito de receptación de vehículo motorizado y el delito de conducción con placa patente de un vehículo distinto; previstos y sancionados en el artículo 456 bis A del Código Penal y artículo 192 letra e) de la Ley 18.290; respectivamente; ambos en grado de desarrollo de **consumado**.

Adicionalmente, respecto del tipo subjetivo, en ambos ilícitos se verificó la concurrencia de dolo directo por cuanto se verificó en el autor tanto el elemento cognoscitivo como volitivo que este requiere para su configuración.

DECIMOCUARTO: Participación del acusado. Que, la participación en **calidad de autor** del acusado **Daniel Andrés Sandoval Águila** en los delitos de receptación de vehículo motorizado y conducción con placa patente de otro vehículo se acreditó esencialmente con los dichos de los funcionarios de la 37° Comisaría de Vitacura, quienes dieron cuenta del contexto del control vehicular en el que resultó detenido el imputado, así como las evidencias contenida en su

teléfono celular, todo lo cual reveló que conducía un vehículo con conocimiento de que exhibía las placas patentes de otro automóvil y que provenía de un acto espurio. Dichas testimoniales resultaron consistentes y concordantes con la declaración de la víctima del delito base de la receptación, quien detalló haber sido víctima del robo con intimidación de su vehículo. Además las declaraciones fueron respaldadas contundentemente con las probanzas documentales, materiales y otros medios de prueba incorporados en juicio.

En consecuencia, del cúmulo de probanzas, en especial las ya anotadas, se pudo acreditar la conducta específica desplegada por el imputado; dotando a su participación criminal de coherencia, contexto y verosimilitud.

Que, en virtud de lo anterior, y tal como se adelantó en la comunicación de la deliberación, la sentencia que se dictará será **condenatoria** para el acusado Daniel Andrés Sandoval Águila, en calidad de **autor**, conforme a lo establecido en el artículo **15 N°1** del Código Penal, del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, y del delito de conducción de vehículo con placa patente de otro, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, cometidos el 21 de enero de 2022 en la comuna de Vitacura, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa.

DECIMOQUINTO: Desestimación de la tesis de la defensa sobre la verificación de un concurso aparente de leyes penales. La defensa, sin cuestionar esencialmente la hipótesis fáctica, invocó, como ya se dijo, la existencia de un concurso aparente de leyes penales que debe resolverse por principio de consunción entre el delito de receptación de vehículo motorizado y el ilícito de conducción de vehículo con placa patente perteneciente a otro, sancionando a su representado solo por el delito de receptación.

Como refiere el profesor Jean Matus para determinar la aplicación preferente del concurso aparente se debe recurrir a dos criterios por una parte, el principio *non bis in idem*, y por otra, el principio de insignificancia. El primero relativo a la verificación de los principios de especialidad, subsidiariedad, y alternatividad; mientras que el segundo rige los casos de consunción, que se verifica cuando existen ciertas relaciones empíricas entre hechos susceptibles de ser calificados por dos o más preceptos, en el que la realización de uno ellos se presenta como insignificante frente a la del otro, cuya intensidad criminal lo absorbe.

El profesor Matus ha destacado la dificultad para su determinación refiriendo que no es posible establecer *a priori* cuál de los preceptos concurrentes debe ser el preferente, toda vez que eso lo revela sólo la intensidad relativa que tenga cada uno en el caso concreto.

De este modo, en base al análisis del presente caso, esta tesis deberá ser rechazada ya que se trata en el caso concreto de dos delitos diferentes, a saber el de receptación de vehículo motorizados y el de conducción con placa patente

de otro vehículo, los cuales como ya se dijo tienen sus propios elementos de configuración y bienes jurídicos protegidos.

Así, diferencia de lo que refiere la defensa el ilícito contemplado en la Ley 18.290 no es inherente, ni es un antecedente, ni es accesorio, ni es un medio, ni es necesario, ni es una etapa de desarrollo, ni es corolario del delito de receptación imputado, por lo que no pierde su significación delictiva autónoma. Cabe agregar que en cuanto al “auto encubrimiento” invocado por la defensa, este se trataría de un acto que debiera ser posterior a la ejecución del ilícito supuestamente principal (receptación), sin embargo sabemos que el cambio de patentes fue anterior a la conducción del vehículo y que, además, ambos delitos son de mera actividad, lo que implica que ambas figuras delictuales se han cometido de modo simultáneo.

En otras palabras, no se verifica en la sanción de ambos ilícitos ninguna infracción al *principio non bis in ídem*, ni se presenta aquella como injusta o desproporcionada, toda vez que el delito de conducción con placa patente de otro vehículo no se presenta como una forma menos intensa de protección del mismo interés que el ilícito de receptación, ya que sus disposiciones protegen bienes jurídicos diversos; a saber propiedad, recta administración de justicia y por otro lado orden vial; pudiendo subsistir ambos ilícitos en forma completamente independientes.

De este modo se concluye que en este caso, la regulación del delito de receptación de vehículo motorizado no ha tomado en consideración completamente el desvalor de la conducta y la gravedad que contiene el acto sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290. Cabe agregar que en este mismo sentido ha resuelto la ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa ROL 2434-2022 en resolución de fecha 24 de noviembre de 2022 en la que rechazó un recurso de nulidad interpuesto por la defensa con el que pretendía se considerara un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de receptación de vehículo motorizado y conducción con placa patente alterada.

DECIMOSEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que no se configura la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, tener el condenado irreprochable conducta anterior, dado que su extracto de filiación y antecedentes registra anotaciones pretéritas.

Por su parte, **se da lugar** a la atenuante del artículo **11 N°9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por cuanto el encartado renunció en juicio oral a su derecho a guardar silencio aportando información que resultó útil y sustancial para la resolución del caso reconociendo que conducía el automóvil y que tenía conocimiento en forma directa tanto sobre las placas patentes como también sobre que el vehículo había sido sustraído previamente a que él lo comprara, permitiendo de este modo reforzar fehacientemente su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan.

DECIMOSEPTIMO: Determinación, cuantía y forma de cumplimiento de la pena. Que, el **delito de receptación de vehículo motorizado** contemplado en el artículo 456 bis A del Código Penal establece una pena corporal de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo. Luego, conforme al artículo 449 del Código Penal se deberá determinar la cuantía de la pena dentro del límite del grado señalado por la ley como pena al delito en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado.

Por tanto, considerando las particularidades del caso; concurrir una atenuante, ninguna agravante y que la víctima pudo recuperar el vehículo; se aplicará la pena en el grado mínimo.

En cuanto a la multa, que asciende en este caso conforme a la **copia de avalúo fiscal del vehículo P.P.U. GGZJ-83** a la suma de \$6.043.410; se eximirá de su pago al imputado, como fue solicitado por la defensa, atendido lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal.

Respecto al **delito de conducción de vehículo con placa patente de otro vehículo**, está sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290 con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales. Luego, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 y 69 del Código Penal, existiendo una circunstancia atenuante, ninguna agravante y dada la menor extensión del mal causado que se verificó en este caso, se aplicará la pena en el mínimo legal.

En cuanto a la multa, según lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, por las mismas razones antes señaladas y el tiempo que ha estado privado de libertad se aplicará en su mínimo legal, eximiendo al imputado del pago de la misma conforme lo faculta el inciso final del artículo 49 del Código Penal.

DECIMOCTAVO: Penas sustitutivas de la ley 18.216. Que atendida las anotaciones que constan en el extracto de filiación y antecedentes del encartado no es posible conceder a pena sustitutiva alguna, debiendo cumplir la pena privativa de libertad de manera efectiva.

DECIMONOVENO: Costas. Que, no se condena en costas al sentenciado, ya que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública y se encuentra privado de libertad verificándose las hipótesis contenidas en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 29, 30, 31, 51, 68, 69, 449, 456 bis A Código Penal; artículos 1, 4, 47, 59, 60, 61, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 347, 348 del Código Procesal Penal, artículo 192 de la Ley 18.290, Ley 18.556; y demás normas legales pertinentes; **se declara:**

I.- Que **se condena** a **DANIEL ANDRÉS SANDOVAL ÁGUILA**, cédula de identidad 15.388.814-0, ya individualizado, a cumplir, la pena de **tres años y**

un día (3 años y 1 día) de presidio menor en su grado máximo, multa de seis millones cuarenta y tres mil cuatrocientos diez pesos (**\$6.043.410**) y accesoria legal contemplada en el artículo 29 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; **como autor del delito consumado de RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO**, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, cometido en la comuna de Vitacura el 21 de enero de 2022.

II.- Que **se condena** a **DANIEL ANDRÉS SANDOVAL ÁGUILA**, cédula de identidad 15.388.814-0, ya individualizado, a cumplir, la pena de **quinientos cuarenta y un días (541 días) de presidio menor en su grado medio**, multa de cincuenta Unidades Tributarias Mensuales (**50 UTM**), comiso de las especies incautadas conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal y accesoria legal contemplada en el artículo 30 del Código Penal, esto es, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; **como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado con placa patente de otro vehículo**, previsto y sancionado en el artículo 192 letra e) de la Ley 18.290, cometido en la comuna de Vitacura el 21 de enero de 2022.

III.- Que no reuniéndose los requisitos previstos en la Ley 18.216, respecto del encartado, no se le sustituirá la pena privativa de libertad, por ninguna de aquellas modalidades contempladas en la mentada ley, debiendo cumplir en forma efectiva la que le ha sido impuesta, sirviendo de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa bajo la cautelar de prisión preventiva desde el 21 de enero de 2022; a saber **375 días** a esta fecha, conforme lo certificó la jefa de Unidad de Administración de Causas de este tribunal.

IV.- Que **se exime del pago de las penas de multas** impuestas al encartado conforme lo faculta el artículo 49 inciso final del Código Penal.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado por los motivos señalados en el último basamento.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía correspondiente. Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

Sentencia redactada por la Magistrada Esperanza Carmona Araya.

RIT 128-2022

RUC 2200072687-0

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS DOÑA CLAUDIA SANTOS SILVA, QUIEN PRESIDIO, DOÑA CAROLA HERRERA BRÜMMER Y DOÑA ESPERANZA CARMONA ARAYA. LA PRIMERA Y SEGUNDA TITULARES DEL 3° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO Y LA TERCERA, SUBROGANDO LEGALMENTE EN SU CALIDAD DE JUEZA DEL 6° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.